



RPC-SO-10-No.141-2019

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;
- Que, el artículo 353 de la Norma Constitucional, señala: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 354 de la Norma Fundamental, dispone: “(...) Los institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y los conservatorios, se crearán por resolución del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, previo informe favorable de la institución de aseguramiento de la calidad del sistema y del organismo nacional de planificación (...)”;
- Que, el artículo 14, literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), preceptúa que son instituciones del sistema de educación superior: “c) Los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley”;
- Que, el artículo 118 de la LOES, prescribe: “(...) Los Conservatorios Superiores podrán otorgar títulos de tercer nivel en los campos de las artes; y, los que tengan la condición de conservatorio superior universitario, podrán otorgar los títulos de tercer nivel superior universitario y posgrados en los campos de las artes (...)”;
- Que, el artículo 166 de la mencionada Ley, manifiesta: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169, literales c), g) y r) de la Ley ibídem, determina como atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): “c) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley y demás normativa aplicable, las resoluciones de creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;
- Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOES, indica: “El Consejo de Educación Superior en el plazo de ciento ochenta (180) días adecuará a lo dispuesto en esta Ley, en primer término, el Reglamento de Régimen Académico, el

Reglamento de Escalafón, y el Reglamento de Institutos y Conservatorios Superiores (...);

Que, a través de Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES, expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-29-No.559-2017, de 16 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 21 de agosto de 2017;

Que, el artículo 52 del Reglamento referido, manifiesta: “Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley deba aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes”;

Que, mediante Resolución RPC-SO-44-No.759-2018, de 28 de noviembre de 2018, el Pleno del CES, resolvió: “Artículo Único.- Encargar a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES la elaboración del proyecto del Reglamento de Conservatorios Superiores”;

Que, a través de Resolución RPC-SO-06-No.074-2019, de 13 de febrero de 2019, el Pleno del CES, resolvió: “Artículo 1.- Conocer y aprobar en primer debate la propuesta de 'Reglamento de los Conservatorios Superiores', con las observaciones realizadas. Artículo 2.- Solicitar a los Consejeros del Consejo de Educación Superior que remitan las observaciones realizadas a la propuesta de 'Reglamento de los Conservatorios Superiores' a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas, a fin de que las analice y de ser procedente las incorpore a la misma y la presente al Pleno para segundo debate”;

Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas, en su Cuarta Sesión Extraordinaria desarrollada el 28 de febrero de 2019, mediante Acuerdo ACU-CPUEP-SE-004-No.007-2019, convino: “Dar por conocido el proyecto del Reglamento de Conservatorios Superiores y remitir al Pleno del CES, para su discusión en segundo debate”;

Que, mediante memorando CES-CPUE-2019-0104-M, de 01 de marzo de 2019, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, remitió al Pleno, para su conocimiento y aprobación en segundo debate, la propuesta de Reglamento de los Conservatorios Superiores; y,

Que, una vez que analizada la propuesta de Reglamento de los Conservatorios Superiores, presentado por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, se considera pertinente acoger su contenido; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS CONSERVATORIOS SUPERIORES

**CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO Y NATURALEZA**

Artículo 1.- Objeto.- Este Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de los conservatorios superiores públicos y particulares, así como de aquellos con la condición de



República del Ecuador

superior universitario. Además regula los requisitos y el procedimiento para su creación y extinción.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para los conservatorios superiores públicos y particulares que se encuentren en funcionamiento, para los que se crearen a partir de la vigencia del presente Reglamento, para aquellos con la condición de superior universitario; y, para los organismos del Sistema de Educación Superior del Ecuador.

Artículo 3.- Naturaleza jurídica.- Los conservatorios superiores son instituciones de educación superior, sin fines de lucro, dedicadas a la formación en carreras y programas de grado y posgrado, con miras a fortalecer la formación en música y artes.

Estas instituciones de educación superior son:

- a) Conservatorios superiores públicos.- Son instituciones con personería jurídica propia, autonomía académica y orgánica, con capacidad de autogestión, creadas por iniciativa del órgano rector de la política pública de educación superior o de universidades y escuelas politécnicas públicas.
- b) Conservatorios superiores particulares.- Son instituciones con personería jurídica propia, autonomía académica y orgánica, con capacidad de autogestión, creadas por iniciativa de personas naturales o jurídicas de derecho privado, o de universidades y escuelas politécnicas particulares.

CAPÍTULO II CREACIÓN DE CONSERVATORIOS SUPERIORES, SEDES Y EXTENSIONES

Artículo 4.- Promotores.- El órgano rector de la política pública de educación superior, las universidades o escuelas politécnicas públicas y otros organismos de derecho público, acorde a sus competencias, podrán ser promotores de los conservatorios públicos.

En el caso de los conservatorios particulares, los promotores podrán ser personas naturales o jurídicas de derecho privado, incluyendo las universidades y escuelas politécnicas particulares.

El Consejo de Educación Superior (CES), a través de la unidad técnica correspondiente, llevará un registro de los promotores de los conservatorios superiores.

Artículo 5.- Requisitos para ser promotor.- Para la creación de un conservatorio superior los promotores, en caso de ser personas naturales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Título al menos de tercer nivel, reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior;
- b) Certificados que demuestren que el o los promotores tienen experiencia y vinculación con el Sistema de Educación Superior y/o en el campo de las artes; y,
- c) Justificativos de reconocida solvencia moral y ética de los promotores, en relación al proyecto de creación presentado.

En el caso de que el promotor sea el órgano rector de la política pública de educación superior, una universidad o escuela politécnica pública o particular, el único requisito será contar con un equipo académico de trabajo de mínimo tres (3) integrantes y que éstos cumplan con el literal a) de este artículo.

En el caso de que los promotores sean personas jurídicas deberán contar con un equipo académico de trabajo en el cual al menos tres (3) de sus integrantes cumplan con los requisitos aplicables a las personas naturales.

Artículo 6.- Cambio de promotores.- En situaciones de fuerza mayor, caso fortuito u otras causas debidamente justificadas, los conservatorios podrán cambiar o incluir nuevos promotores, para lo cual deberán notificar al CES a fin de actualizar su registro.

Los nuevos promotores asumirán las obligaciones con el conservatorio superior, garantizando los estándares de calidad y la continuidad de sus actividades.

Artículo 7.- Requisitos y contenido del proyecto de creación.- El proyecto de creación de un conservatorio superior será presentado ante el CES y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Justificativo o evidencias que demuestren el cumplimiento de los requisitos para ser promotor de un conservatorio superior definidos en el presente Reglamento;
- b) Justificación sobre la pertinencia de la creación del conservatorio superior en el espacio geográfico de influencia, de conformidad con las políticas de desarrollo;
- c) Proyecto de estatuto del conservatorio superior;
- d) Plan estratégico de desarrollo institucional;
- e) Propuesta de estructura orgánico funcional que incluya los perfiles de un equipo mínimo administrativo, financiero y de servicios necesario para dar inicio a las actividades;
- f) Modelo educativo institucional;
- g) Propuesta de al menos tres (3) proyectos de carrera que deberán contemplar el macro y meso currículo;
- h) Perfiles profesionales de la totalidad del personal académico inicial con grado académico de tercer nivel o posgrado;
- i) Estudio financiero proyectado a cinco (5) años que demuestre que la institución contará con los recursos económico-financieros suficientes para su normal funcionamiento;
- j) Acreditar, conforme a derecho, la propiedad de los bienes y valores que permitan a la nueva institución funcionar en un espacio físico adecuado a su naturaleza educativa y que serán transferidos a la institución de educación superior en el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la notificación de la resolución de creación de la institución.

En el caso de que el inmueble donde va a funcionar el conservatorio sea objeto de comodato o de arrendamiento, se debe adjuntar la intención de suscripción del contrato respectivo, por un plazo máximo de cinco (5) años, luego del cual deberá adquirir bienes inmuebles propios para su funcionamiento;

- k) En el caso de los conservatorios superiores públicos, deberán presentar la certificación correspondiente por parte del Ministerio de Economía y Finanzas de que se contará con los fondos suficientes que garanticen el funcionamiento del conservatorio superior en su infraestructura física, tecnológica y académica.



República del Ecuador

En caso de ser una universidad o escuela politécnica pública la promotora del conservatorio público, deberá presentar un certificado de reserva de fondos anuales donde se garantice el financiamiento y funcionamiento del conservatorio superior;

- l) En el caso de que la promotora sea una universidad o escuela politécnica y el conservatorio superior a crearse comparta la infraestructura física de ésta, deberá presentar la autorización de uso emitida por el Órgano Colegiado Superior (OCS); y,
- m) Propuesta de infraestructura tecnológica, laboratorios y talleres especializados, bibliotecas, hemerotecas, videotecas y más recursos técnicos pedagógicos que garanticen un eficiente aprendizaje, acorde a la oferta académica propuesta.

Para la creación de un conservatorio superior con la condición de superior universitario se deberá observar los requisitos y el procedimiento establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

Artículo 8.- Procedimiento para la creación.- Una vez que el CES constate el cumplimiento formal de los requisitos, a través de la Comisión correspondiente, remitirá el expediente al organismo nacional de planificación y al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), y les solicitará la emisión de los informes respectivos.

El informe del organismo nacional de planificación analizará si el proyecto de creación del conservatorio superior cumple con el principio de pertinencia, en los términos previstos por el artículo 107 de la LOES, para ello deberá remitir el respectivo informe de pertinencia; y el CACES, el informe con base en la infraestructura tecnológica, planeación estratégica y modelo educativo.

Los organismos referidos en los incisos precedentes deberán emitir sus respectivos informes en el término máximo de sesenta (60) días. De requerir subsanaciones, podrán solicitarlas directamente a los promotores, en cuyo caso el término para presentar el informe se podrá ampliar hasta por el término máximo de veinte (20) días. El término conferido a los referidos organismos no se suspenderá por ninguna causa.

No se continuará con el trámite de creación si se hubiere prescindido de alguno de los informes o si alguno fuere desfavorable, en cuyo caso la referida Comisión solicitará al Pleno que disponga el archivo del trámite.

Recibidos los informes, la unidad técnica correspondiente del CES emitirá su informe final en el término máximo de sesenta (60) días y lo remitirá a la Comisión respectiva.

El procedimiento de creación de un conservatorio superior no excederá el término total de doscientos (200) días.

Una vez creado el conservatorio superior éste deberá presentar al CES, en el término máximo de treinta (30) días, al menos tres (3) proyectos de las carreras o programas incluidos en el trámite de creación, para el procedimiento de aprobación correspondiente.

Si el proyecto de creación fuere archivado o no aprobado, los promotores podrán presentar un nuevo proyecto en el tiempo que consideren pertinente.

Artículo 9.- Periodo de transición.- Notificada la resolución de creación del conservatorio superior por parte del CES, los promotores designarán un rector transitorio que podrá ser uno de ellos, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la LOES y en este Reglamento para acceder a dicho cargo.

En el caso de los conservatorios públicos, el órgano rector de la política pública de educación superior o el OCS de la universidad o escuela politécnica pública promotora, se encargará de designar al rector transitorio que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES para el ejercicio de la función de rector.

Durante el periodo de transición y hasta que se constituya el OCS de la institución, en los conservatorios particulares actuará en su lugar un Consejo Transitorio presidido por el rector transitorio y constituido además por dos (2) delegados de los promotores quienes deberán tener al menos el título de cuarto nivel registrado en el sistema del órgano rector de la política pública de educación superior.

Cuando se trate de conservatorios públicos el Consejo Transitorio será presidido por el rector transitorio y constituido además por dos (2) delegados designados por el órgano rector de la política pública de educación superior o por el OCS de la universidad o escuela politécnica pública promotora, quienes deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado en el sistema del órgano rector de la política pública de educación superior.

El Consejo Transitorio funcionará hasta que se constituya el OCS por un tiempo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de creación del conservatorio superior.

Artículo 10.- Transferencia de bienes.- Dentro del término máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la notificación con la resolución del CES que aprueba la creación del conservatorio superior, los promotores deberán transferir, conforme a derecho, la propiedad de los bienes y valores que se comprometieron a entregar en el proyecto de creación del nuevo conservatorio, transferencia que será notificada al CES.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el CES deroga la resolución de creación del conservatorio superior, sin perjuicio de las responsabilidades legales de sus promotores.

Artículo 11.- Sedes y extensiones.- Los conservatorios superiores podrán solicitar al CES la creación de sedes y extensiones.

Se entenderá como sede matriz, sede y extensión, lo determinado en el Reglamento de Régimen Académico.

El procedimiento para su creación será el determinado en la normativa que se emita para el efecto.

CAPÍTULO III CONDICIÓN DE CONSERVATORIO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Artículo 12.- Requisitos para adquirir la condición de conservatorio superior universitario.- Para adquirir la condición de superior universitario, el conservatorio superior deberá presentar ante el CES la solicitud respectiva adjuntando los siguientes documentos:

- a) Acta o resolución del OCS en la que se aprueba el cambio de condición a conservatorio superior universitario;
- b) Resolución del CACES donde se evidencie la acreditación del conservatorio superior;
- c) Justificación sobre la pertinencia de la condición de conservatorio superior universitario, asociado a los campos de conocimiento que sean de su dominio dentro del espacio geográfico de influencia actual, de conformidad con las políticas de desarrollo;



República del Ecuador

- d) Justificación de la existencia de una estructura orgánica acorde a la condición de conservatorio superior universitario, basado en los proyectos de carrera presentados;
- e) Plan estratégico de desarrollo institucional actualizado;
- f) Proyecto de al menos una (1) carrera de nivel tecnológico superior universitario, asociada a los campos de conocimiento que sean de su dominio, y que esté relacionado a su oferta académica actual, que deberá contemplar el macro y meso currículo. En el caso de los conservatorios superiores particulares se deberá presentar además un proyecto de carrera de tercer nivel de grado;
- g) Presupuesto del o los proyectos de carreras tecnológicas superiores universitarias;
- h) Perfil de los docentes, con detalle del grado de titulación, conocimientos, destrezas, valores y experiencia profesional en el campo del conocimiento de la o las carreras; y,
- i) Convenios o cartas de compromiso para asegurar ambientes de aprendizaje del o los proyectos de carreras tecnológicas universitarias.

Artículo 13.- Procedimiento para adquirir la condición de conservatorio superior universitario.- Para adquirir la condición de superior universitario, el representante legal del conservatorio superior deberá presentar al CES la solicitud adjuntando los requisitos señalados en el presente Capítulo y observando lo establecido en el Reglamento General a la LOES.

La solicitud con sus anexos será remitida a la unidad técnica correspondiente del CES a efecto de que verifique el cumplimiento de la presentación de los requisitos exigidos en el presente Reglamento. La referida unidad deberá emitir un informe de aceptación a trámite en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción del trámite, pudiendo solicitar por una sola vez al conservatorio superior que complete los requisitos faltantes en el término máximo de quince (15) días. En este caso se suspenderá el cómputo del término conferido a la unidad técnica para emitir su informe.

El informe de la unidad técnica será remitido a la Comisión respectiva del CES. Si éste fuere desfavorable, la referida Comisión ordenará el archivo del trámite y notificará al conservatorio superior. Si fuere favorable, solicitará al órgano rector de la política pública de educación superior su informe de pertinencia asociado a los campos de conocimiento.

Dicho organismo presentará su informe en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días; en caso de requerir subsanaciones, las solicitará directamente al conservatorio superior, en cuyo caso el término para presentar el informe se podrá ampliar hasta por el término máximo de veinte (20) días. El término conferido al referido organismo no se suspenderá por ninguna causa.

Una vez recibido el informe, la Comisión respectiva del CES emitirá el informe final en el término máximo de treinta (30) días y lo remitirá al Pleno para su conocimiento y resolución.

No se continuará con el trámite si se hubiere prescindido de alguno de los informes o si uno de éstos fuere desfavorable, en cuyo caso la referida Comisión solicitará al Pleno que disponga el archivo del trámite.

En el caso de que el proyecto sea archivado o no aprobado, el conservatorio superior podrá presentar un nuevo proyecto en el tiempo que considere pertinente.

Artículo 14.- Cualificación de los conservatorios superiores con la condición de superiores universitarios.- El CACES cualificará la capacidad institucional de los conservatorios que tengan la condición de superior universitario, con el fin de que puedan ofertar posgrados en el campo de las artes.

CAPÍTULO IV FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y ACADÉMICO

SECCIÓN I FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 15.- Estatuto institucional.- Para su funcionamiento orgánico, los conservatorios superiores contarán con un estatuto institucional que deberá ser aprobado por el OCS de la institución y remitido al CES para su verificación.

Artículo 16.- Estructura institucional.- Los conservatorios superiores tendrán a la sede matriz como la unidad académica de mayor jerarquía en donde funcionarán los organismos de gobierno y podrán contar con sedes y extensiones aprobadas por el CES.

Artículo 17.- Domicilio.- Se tendrá por domicilio del conservatorio superior al cantón que conste en el instrumento de creación aprobado por el CES como domicilio de su sede matriz y, a falta de éste, el que se encuentre registrado como sede matriz ante la autoridad tributaria.

Artículo 18.- Cambio de dirección.- Un conservatorio superior podrá cambiar de dirección dentro del mismo cantón. En este caso, deberá notificar al CES la decisión del OCS de realizar el referido cambio junto con un informe en el que se evidencie que en la nueva dirección el conservatorio superior contará con infraestructura que le permita funcionar adecuadamente manteniendo al menos las condiciones de aprobación de la oferta académica.

El CES, a través de la unidad técnica respectiva, elaborará un registro de las direcciones de los conservatorios superiores que será actualizado de manera permanente.

Artículo 19.- Requisitos para el cambio de domicilio.- Cuando el conservatorio superior decida cambiar de domicilio, deberá presentar ante el CES la solicitud de cambio de domicilio junto con los siguientes documentos:

- a) Acta o resolución del OCS en la que se aprueba el cambio de domicilio;
- b) Informe que contenga la justificación de la necesidad de realizar el cambio de domicilio y en el que se evidencie que en el nuevo domicilio el conservatorio superior contará con infraestructura que le permita funcionar adecuadamente manteniendo al menos las condiciones de aprobación de la oferta académica;
- c) En el caso de los conservatorios superiores públicos, se requerirá además un informe favorable del órgano rector de la política pública de educación superior;
- d) Justificación sobre la pertinencia del cambio de domicilio del conservatorio superior en el espacio geográfico de influencia, de conformidad con las políticas de desarrollo;
- e) Propuesta de oferta académica de al menos tres (3) carreras, en las cuales deberá contemplar el macro y meso currículo;
- f) Plan de contingencia de cada carrera que se encuentre con cohortes en ejecución, de haberlas; y,



República del Ecuador

g) Acreditar conforme a derecho la propiedad o la promesa de compraventa del nuevo inmueble. También se podrá presentar un instrumento legal que avale su uso.

Artículo 20.- Procedimiento para el cambio de domicilio.- Una vez recibida la solicitud con sus respectivos anexos, el CES, a través de la Comisión respectiva, requerirá a la unidad técnica correspondiente un informe sobre la infraestructura física y tecnológica del nuevo domicilio. Dicho informe deberá ser remitido a la referida Comisión en el término máximo de quince (15) días.

De igual manera, la Comisión respectiva solicitará al órgano rector de la política pública su informe de pertinencia, que deberá ser remitido en el término máximo de quince (15) días. El mencionado organismo podrá solicitar subsanaciones o aclaraciones al conservatorio superior para lo cual se le concederá el término máximo de quince (15) días. En este caso, se suspenderá el cómputo del término conferido para remitir el informe.

Con base en los mencionados informes y el informe de la Comisión, el Pleno del CES resolverá autorizar o no el cambio de domicilio del conservatorio superior en el término máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la recepción de la solicitud de cambio de domicilio.

El cambio de domicilio no interrumpirá el plazo conferido al conservatorio superior en su creación para la adquisición de bienes inmuebles de su propiedad.

Artículo 21.- Adscripción.- Uno o más conservatorios superiores podrán adscribirse a una universidad del mismo carácter y similares campos académicos, con el objeto de complementar la oferta académica de las instituciones de educación superior solicitantes, siempre que esta tenga la misma naturaleza jurídica y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General a la LOES.

Los conservatorios superiores públicos existentes previa a la vigencia del presente Reglamento, deberán adscribirse a la Universidad de las Artes o a una institución de educación superior pública con oferta académica afín a este campo de conocimiento, estas instituciones podrán alcanzar autonomía administrativa, financiera y orgánica previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General a la LOES. En el caso de articularse como sede a la universidad de las artes o a una institución de educación superior pública, se observarán los requisitos y el procedimiento determinados en el reglamento que el CES emita para el efecto.

Los conservatorios superiores públicos que se crearen a partir de la vigencia del presente Reglamento y los conservatorios superiores particulares, podrán adscribirse a una institución de educación superior pública o particular, respectivamente, con oferta académica afín al campo de conocimiento. En este caso, los conservatorios superiores adscritos gozarán de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica y mantendrán su personería jurídica propia frente a la universidad.

Los requisitos y procedimiento para la adscripción serán los definidos en el Reglamento General a la LOES.

Artículo 22.- Gobierno de los conservatorios superiores.- Las autoridades del gobierno de los conservatorios superiores públicos serán designadas por el órgano rector de la política pública de educación superior previo concurso de merecimientos y oposición, con criterios de equidad y paridad de género, alternancia e igualdad de oportunidades.

En el caso de los conservatorios superiores creados o adscritos a una universidad o escuela politécnica, sus autoridades de gobierno serán designadas por el OCS o por el rector de la



República del Ecuador

universidad o escuela politécnica a la que pertenecieren, conforme lo establezca el respectivo estatuto.

En el caso de los conservatorios superiores particulares, la designación de autoridades se realizará conforme a su estatuto institucional.

Artículo 23.- Órganos de gobierno y autoridades.- El gobierno de los conservatorios superiores se ejercerá por los siguientes órganos y autoridades:

- a) El Órgano Colegiado Superior;
- b) El rector; y,
- c) El vicerrector o vicerrectores.

Su organización, deberes y atribuciones constarán en el estatuto institucional, en concordancia con la LOES, su Reglamento General y demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior.

Artículo 24.- Proceso de remoción de las autoridades.- Los requisitos y el procedimiento para la remoción de las autoridades de los conservatorios superiores serán los determinados en el Reglamento General de la LOES.

Artículo 25.- Órgano Colegiado Superior.- El OCS es el máximo órgano de los conservatorios superiores, tengan o no la condición de superior universitario; cuyas resoluciones serán de obligatorio cumplimiento por parte de la institución.

El gobierno de los conservatorios superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior se sujetará a las normas que emita el referido órgano.

El gobierno de los conservatorios superiores públicos adscritos a una institución de educación superior pública se sujetará a las normas emitidas por ésta.

El OCS de los conservatorios superiores se integrará de conformidad con lo establecido en la LOES y su Reglamento General.

Artículo 26.- Atribuciones y responsabilidades del OCS.- El OCS de los conservatorios superiores deberá cumplir con las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Reglamento General a la LOES, así como aquellas determinadas en su estatuto institucional.

Artículo 27.- Rector.- El rector es la primera autoridad ejecutiva del conservatorio superior y su representante legal, judicial y extrajudicial.

El rector presidirá el OCS de manera obligatoria y ejercerá las funciones que establezca el estatuto institucional. Sus funciones las desempeñará a tiempo completo.

El rector deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES para ejercer dicho cargo.

Artículo 28.- Atribuciones y responsabilidades del rector.- Son atribuciones y responsabilidades del rector:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la LOES, su Reglamento General, las resoluciones del CES, las resoluciones del OCS, el estatuto institucional, los reglamentos del conservatorio superior, y demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior;



- b) Representar legal, judicial y extrajudicialmente al conservatorio superior;
- c) Adoptar las decisiones oportunas y ejecutar los actos necesarios para el buen gobierno del conservatorio superior;
- d) Conocer y elevar al OCS los proyectos de carácter académico;
- e) Convocar y presidir el OCS y demás órganos que le corresponda presidir de conformidad con el estatuto institucional;
- f) Presentar de manera oportuna al OCS el informe anual de gestión;
- g) Presentar anualmente el proyecto de informe de rendición de cuentas al OCS para su aprobación y ulterior presentación ante el CES y al órgano rector de la política pública de educación superior;
- h) Suscribir o refrendar los títulos expedidos por el conservatorio superior, conjuntamente con el secretario general; y,
- i) Las demás atribuciones que le confieran la LOES, su Reglamento General, la normativa que rige al Sistema de Educación Superior y el estatuto institucional.

Artículo 29.- Vicerrector del conservatorio superior.- El vicerrector es el encargado de planificar la gestión académica de las carreras y/o programas ofertados en el conservatorio superior; así como apoyar en el cumplimiento de los objetivos contenidos en el plan estratégico de desarrollo institucional.

El vicerrector deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES para ejercer dicho cargo.

Artículo 30.- Atribuciones y responsabilidades del vicerrector académico.- Son atribuciones y responsabilidades del vicerrector académico las siguientes:

- a) Coordinar y hacer seguimiento de la gestión académica del conservatorio superior;
- b) Proponer la planificación académica del conservatorio superior;
- c) Subrogar al rector en su ausencia temporal y sustituirlo cuando fuera definitiva hasta completar el período para el cual el rector fue designado, de conformidad con la normativa vigente y su estatuto institucional, para los conservatorios particulares. En el caso de los conservatorios públicos, el órgano rector de la política pública de educación superior designará a la persona que subrogará o reemplazará al rector, según corresponda, hasta que se realice el respectivo concurso de méritos y oposición;
- d) Presentar al rector informes sobre proyectos de carreras y/o programas;
- e) Presentar los programas de educación continua para aprobación del OCS;
- f) Elaborar y presentar al OCS el calendario académico anual, para su aprobación;
- g) Proponer al OCS los candidatos a coordinadores académicos y a coordinador de vinculación con la comunidad;

- h) Aprobar el plan de vinculación con la comunidad presentado por el coordinador de vinculación con la comunidad;
- i) Resolver en la mediación de conflictos académicos y dar soluciones a los inconvenientes que se generen dentro y fuera de clase; y,
- j) Ejercer las atribuciones que le delegare el rector y las demás que se deriven del estatuto institucional.

Artículo 31.- Representantes de los profesores al OCS.- En el estatuto institucional de los conservatorios superiores se determinarán los requisitos que deben cumplir los profesores para formar parte del OCS, así como el período de sus funciones.

Artículo 32.- Representante de los estudiantes al OCS.- El representante estudiantil ante el OCS deberá ser estudiante regular del conservatorio superior y cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, que tomará en cuenta toda la trayectoria académica del candidato;
- b) Haber aprobado al menos el cincuenta por ciento (50%) de la malla curricular;
- c) Presentar un plan de trabajo para la dignidad materia de la candidatura; y,
- d) Cumplir con los demás requisitos establecidos en el estatuto institucional.

El representante de los estudiantes al OCS será elegido por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los estudiantes matriculados.

El período de funciones del representante de los estudiantes deberá establecerse en el estatuto institucional.

El representante estudiantil podrá continuar en esta condición mientras esté matriculado en el conservatorio superior.

Artículo 33.- Autoridades académicas y administrativas de los conservatorios superiores.- Son autoridades académicas de los conservatorios superiores, los coordinadores de carrera o programa o de similar jerarquía; son autoridades administrativas aquellas que determine el estatuto institucional.

Para ser autoridad académica de un conservatorio superior se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES y su Reglamento General.

El estatuto institucional determinará la instancia que designe a las autoridades académicas, así como sus atribuciones y responsabilidades.

Artículo 34.- Subrogación y reemplazo de las autoridades de los conservatorios superiores.- El estatuto institucional de los conservatorios superiores establecerá los procedimientos de subrogación o reemplazo de sus máximas autoridades y definirá el orden de sucesión en caso de ausencia temporal o definitiva del cargo, de acuerdo con lo determinado en el Reglamento General a la LOES.

Cuando la ausencia de autoridades de los conservatorios públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior fuere definitiva y simultánea, se notificará formalmente al referido órgano para que designe nuevas autoridades.



República del Ecuador

Artículo 35.- Consejo de Regentes.- Los conservatorios superiores particulares podrán constituir un Consejo de Regentes que tendrá como principal función la de velar por el cumplimiento de la misión, la visión y los principios fundacionales de estas instituciones.

Este Consejo estará integrado por un mínimo de cinco (5) y máximo de siete (7) miembros. Podrán formar parte del Consejo los promotores de los conservatorios superiores, siempre que su representación no supere el número de dos (2) integrantes.

Los miembros del Consejo de Regentes deberán acreditar ante el OCS amplia trayectoria académica o profesional, experiencia en gestión o desempeño en funciones de gran relevancia en el sector público, privado o comunitario y probidad. Serán legalmente responsables por las decisiones y actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

El período de duración y funcionamiento del Consejo de Regentes se regirá de acuerdo a los estatutos institucionales de los conservatorios superiores.

Artículo 36.- Órgano de consulta de los conservatorios superiores públicos.- Los conservatorios superiores públicos podrán con un órgano de consulta que estará conformado por:

- a) La máxima autoridad del conservatorio superior o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Representantes del personal docente o coordinadores de carreras;
- c) Representantes de los estudiantes; y,
- d) Representantes de las instituciones públicas, sectores sociales y productivos, públicos y privados del área de influencia del conservatorio superior.

Serán atribuciones y responsabilidades del órgano de consulta las siguientes:

- a) Promover la participación para la mejora y fortalecimiento de la formación otorgada por el conservatorio superior;
- b) Proponer recomendaciones en el nivel micro curricular de la oferta académica vigente; y,
- c) Definir propuestas que articulen a la oferta de música y arte con los actores sociales y económico-productivos.

SECCIÓN II FUNCIONAMIENTO FINANCIERO

Artículo 37.- Patrimonio de los conservatorios superiores.- El patrimonio de los conservatorios superiores públicos y particulares estará constituido de conformidad con lo establecido en la LOES.

Artículo 38.- Presupuesto de los conservatorios superiores.- Las universidades o escuelas politécnicas promotoras deberán garantizar la provisión de recursos económicos a los conservatorios superiores de su creación.

El Estado a través del órgano rector de la política pública de educación superior, garantizará la provisión de recursos económicos a los conservatorios superiores públicos adscritos a éste.

El Ministerio de Economía y Finanzas asignará al órgano rector de la política pública de educación superior el presupuesto correspondiente para la distribución de rentas y

asignaciones presupuestarias a los conservatorios superiores universitarios públicos adscritos a éste.

En los conservatorios superiores particulares, el OCS aprobará el presupuesto institucional ajustando su planificación y gestión estratégica a los planes anuales de la institución.

Artículo 39.- Fuentes complementarias de ingresos.- Los conservatorios superiores podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, infraestructura, equipamiento o insumos, en la promoción y difusión cultural, entre otros.

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para los conservatorios superiores, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional.

Los recursos obtenidos de la autogestión formarán parte de su patrimonio. Sobre estos recursos se realizarán exámenes de auditoría interna cuyos resultados, junto con sus estados financieros, debidamente auditados por un ente independiente, según lo determine el CES, deberán ser reportados en los informes de rendición de cuentas anuales que están obligados a presentar todas las instituciones de educación superior, conforme lo establece la LOES.

Artículo 40.- Rendición de cuentas de fondos públicos.- El OCS de los conservatorios públicos deberá rendir cuentas de los fondos públicos recibidos en relación con sus fines, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con el órgano rector de la política pública de educación superior.

Artículo 41.- Rendición social de cuentas.- El OCS de los conservatorios superiores públicos y particulares deberá presentar anualmente al CES el informe de rendición de cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos.

SECCIÓN III FUNCIONAMIENTO ACADÉMICO

Artículo 42.- Niveles de formación en los conservatorios superiores.- Los conservatorios superiores y conservatorios superiores universitarios, podrán ofertar carreras de tercer nivel y programas de cuarto nivel o posgrado de conformidad con lo establecido en la LOES, su Reglamento General y demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior.

Artículo 43.- Asignación de cupos.- La asignación de cupos para carreras en los conservatorios superiores públicos y particulares que implementan la política de cuotas, la realizará el órgano rector de la política pública de educación superior a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), de conformidad con el Reglamento expedido para el efecto.

Para ello, el referido órgano solicitará por escrito a los conservatorios superiores que reporten la oferta de cupos disponibles para el ingreso al primer período académico de las carreras que consten como vigentes en el SNIесе. El número de cupos dependerá de la disponibilidad financiera y física, y de la capacidad instalada que tengan los conservatorios superiores.

La asignación de cupos en los conservatorios superiores públicos se realizará con base en la oferta presentada al órgano rector de la política pública de educación superior, al número de estudiantes que hayan aprobado el Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller y postulado a las carreras ofertadas; y, al examen específico que el conservatorio superior realice.



El órgano rector de la política pública de educación superior deberá observar los criterios de igualdad y equidad en la asignación de cupos, considerando la preferencia de los postulantes.

Artículo 44.- Admisión.- Para el ingreso de los estudiantes a los conservatorios superiores se requiere lo siguiente:

- a) Título de bachiller; y,
- b) Título de bachiller en artes, perteneciente al Sistema Nacional de Educación.

En el caso de que el aspirante no cumpla con el requisito del título de bachiller en artes, rendirá un examen de suficiencia para el ingreso que será elaborado por el conservatorio superior.

Artículo 45.- Organización del aprendizaje para conservatorios superiores.- La organización de los aprendizajes en los conservatorios superiores se realizará de acuerdo a los niveles de formación, estructura curricular, planificación y equivalencias estipuladas en el Reglamento de Régimen Académico.

Artículos 46.- Titulación por parte de los conservatorios superiores y conservatorios superiores universitarios.- Los conservatorios superiores podrán otorgar títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior, técnico-tecnológico superior universitario, de grado y posgrado académico y tecnológico, cumpliendo los requisitos y disposiciones de la LOES y su Reglamento General.

Artículo 47.- Redes entre instituciones de educación superior.- Los conservatorios superiores podrán formar redes a través de la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional y académica con las universidades y escuelas politécnicas, los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, para ejecutar proyectos de investigación, desarrollo e innovación, programas de vinculación con la sociedad; así como para la formación técnica, tecnológica y de grado.

Las instituciones de educación superior que forman parte de la red serán responsables del cumplimiento de los objetivos establecidos en el convenio, mismo que estará orientado a favorecer la calidad de la educación superior.

Los convenios que se suscriban deberán ser notificados al CES para su conocimiento.

Los convenios académicos que tengan por objeto la ejecución conjunta de carreras de tercer nivel técnico-tecnológico superior, grado y programas de posgrado académico y tecnológico, se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 48.- Convenios con otras instituciones.- Los conservatorios superiores podrán suscribir convenios con otras instituciones públicas o privadas del sector productivo, social, cultural y ambiental para el cumplimiento de su misión institucional, el mejoramiento académico y/o el fortalecimiento de la gestión administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

En caso de que los resultados de ejecución de estos convenios generen beneficios económicos, dichos ingresos complementarios deberán ser destinados para el mejoramiento de la gestión del conservatorio superior.

Los convenios que se suscriban deberán ser notificados al CES para su conocimiento.

Artículo 49.- Convenios con instituciones extranjeras.- Los conservatorios superiores que quieran ejecutar carreras o programas de manera conjunta con instituciones de educación

superior extranjeras deberán suscribir un convenio especial que debe ser sometido a la aprobación y supervisión del CES, de conformidad con el instrumento de verificación que el CES expida para el efecto. Dichas carreras o programas funcionarán únicamente en la sede matriz del conservatorio superior del Ecuador.

CAPÍTULO V EXTINCIÓN DE LOS CONSERVATORIOS SUPERIORES

Artículo 50.- Extinción.- La extinción de un conservatorio superior implica su desaparición jurídica y procede de manera directa por resolución del Pleno del CES.

Artículo 51.- Formas y causales para iniciar el trámite de extinción.- El trámite de extinción de un conservatorio superior podrá iniciar de las siguientes formas:

- a) A petición del conservatorio superior; o,
- b) De oficio cuando se configure cualquiera de las siguientes causales:
 - 1. Por haberse declarado la suspensión por parte del CES; y,
 - 2. Por suspensión dispuesta por el CACES. En este caso el referido Consejo solicitará al CES que dé inicio al trámite de extinción.

Artículo 52.- Inicio del trámite de extinción.- Para dar inicio al trámite de extinción, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES solicitará al conservatorio superior que remita los siguientes documentos:

- a) Estatuto vigente al momento de la solicitud de extinción;
- b) Lista del personal docente y administrativo del conservatorio superior;
- c) Certificado de no tener obligaciones pendientes con el personal administrativo y docente que se haya desvinculado del conservatorio superior emitido por el Ministerio de Trabajo;
- d) Certificado de no tener obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- e) Certificado de no tener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas;
- f) Acta de entrega – recepción de los archivos del conservatorio superior suscrita por el representante legal del referido conservatorio;
- g) Inventario del patrimonio institucional que incluya los bienes muebles e inmuebles, excepto en el caso de los conservatorios públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior;
- h) El informe final de auditoría financiera, excepto en el caso de los conservatorios públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior; y,
- i) En el caso de que la extinción sea solicitada de forma voluntaria, se requerirá el acta o resolución del OCS en la cual se resuelve la extinción del conservatorio. En caso de que el conservatorio superior esté adscrito al órgano rector de la política pública de educación superior, se requerirá un informe fundamentado emitido por el referido órgano.



República del Ecuador

Artículo 53.- Procedimiento.- Una vez que la unidad técnica correspondiente del CES reciba y verifique la documentación señalada en el presente Capítulo, remitirá su informe a la Comisión respectiva en el término máximo de treinta (30) días.

Recibido el informe, la Comisión respectiva del CES, en el término máximo de treinta (30) días, emitirá el informe de extinción y lo remitirá al Pleno del CES para su conocimiento y resolución.

Previo y durante el proceso de extinción, el conservatorio superior deberá cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

Artículo 54.- Transferencia y custodia de la información.- Previo el inicio del trámite de extinción, los conservatorios superiores deberán transferir al órgano rector de la política pública de educación superior, para su custodia y ulterior administración, la documentación académica, administrativa y financiera institucional generada durante su funcionamiento.

El órgano rector de la política pública de educación superior definirá el procedimiento de entrega y recepción de esta información además de su administración.

En el caso de los conservatorios superiores particulares o públicos creados por una universidad o escuela politécnica, o adscritos a éstas, transferirán a su respectiva entidad promotora para su custodia y ulterior administración, la documentación académica, administrativa y financiera institucional generada durante su funcionamiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las autoridades de los conservatorios superiores son responsables de toda la documentación académica que respalde la emisión de títulos y su registro en el Sistema de Información de la Educación Superior del Ecuador.

SEGUNDA.- Los conservatorios superiores creados a través de un instrumento jurídico internacional suscrito con otro Estado podrán mantener un régimen especial debidamente aprobado por el Consejo de Educación Superior. Estos conservatorios superiores deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y el presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que el conservatorio superior reforme su estatuto institucional, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y el presente Reglamento, el estatuto vigente del conservatorio superior será aplicable en todo lo que no se contraponga a la referida normativa.

SEGUNDA.- Los conservatorios superiores en el término de sesenta (60) días, registrarán en el Consejo de Educación Superior (CES) el listado de sus promotores.

TERCERA.- Los conservatorios superiores en el término de noventa (90) días, regularizarán y registrarán en el CES su dirección actual.

CUARTA.- Los trámites de extinción que hayan iniciado antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento se sustanciarán con la norma que estuvo vigente en la fecha en la que fueron presentados.

QUINTA.- La Comisión de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en el término de sesenta (60) días, emitirá y aprobará la Guía Metodológica para la presentación de proyectos de creación de conservatorios superiores.

SEXTA.- Los conservatorios superiores que se encuentran en proceso de acreditación por parte del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, se entenderá que forman parte del Sistema de Educación Superior, hasta que dicho organismo culmine el proceso de acreditación correspondiente.

SÉPTIMA.- Los conservatorios superiores deberán actualizar sus estatutos y remitirlos al CES para su validación en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento en la Gaceta Oficial del CES.

Para el efecto, los estatutos que hayan sido presentados a partir del 02 de agosto de 2018 para la verificación del CES serán devueltos en el plazo máximo de siete (7) días.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los trece (13) días del mes de marzo de 2019, en la Décima Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR





REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



CES-SG-2019-R-041

RAZÓN: Siento como tal que el Reglamento que antecede, fue publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES), el 09 de abril de 2019.

Quito, 09 de abril de 2019.



SECRETARÍA GENERAL

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR